



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ RENDON, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 221.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia del pueblo de Marne el día 22 del actual, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital. Leon 26 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

ALHAJAS ROBADAS.

Un copon de plata con las sagradas formas.

Una caja de plata para llevar el viatico á los enfermos.

Un ediliz de plata con su patona y cacharilla.

Circular núm. 222.

La persona á quien correspondan un novillo de las sotas que á continuación se expresan, el cual se halla depositado en el pueblo de La Uña, correspondiente al Ayuntamiento de Acebedo, se presentará ante el Alcalde constitucional de dicho municipio, por quien le será entregado, previas las formalidades debidas. Leon 26 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

SEÑAS DEL NOVILLO.

Pelo castaño, de dos para tres años, atizada cinco cuartas y dos dedos.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 223.

En el día de hoy termina el plazo señalado en mi circular número 214, respecto á la remision de los estados sobre el número de concejales é individuos de las Juntas municipales de Instruccion

pública existentes en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia en 31 de Diciembre del año próximo pasado.

En su consecuencia, los señores Alcaldes que todavía no lo hubieren realizado, lo verificarán inmediatamente llegue á sus manos el presente Boletín; pues en otro caso, y atendiendo á la urgencia con que se me reclama la ejecucion de este servicio por la Direccion general del ramo, mandaré un planton á aquellos que no lo cumplimentaron, apesar de la concesion de esta próroga. Leon 25 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 224.

MINAS.

Por providencia del día de hoy y á peticion del interesado, he tenido á bien admitir á don Francisco Miñon, de esta vecindad, la renuncia que hace de la mina de carbon registrada en 25 de Abril de 1870 con el nombre de Torio, término del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio que llama el Avesado, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo que esta providencia. Leon 23 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Núm. 225.

Por providencia del día de hoy y á peticion del interesado, he tenido á bien admitir á don Francisco Miñon, de esta vecindad, la renuncia que hace de la mina de carbon registrada en 28 de Diciembre de 1870, con el nombre de Matallana número 5, término del pueblo de Villaflores, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio que llama

la Bisvita, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo que está prevenido. Leon 23 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de la provincia etc. etc.

Hago saber: que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de D. Francisco Penelas, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plazuela de Veterinaria, núm. 4, de edad de cincuenta años, profesion capataz de minas, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de Julio, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de carbon llamada Salvadora 1.ª, sita en término comun del pueblo de Villar, Ayuntamiento de Vegacervera, al sitio de Pozo de Medianas, y linda al E. con el reguero del pozo, S. cuesta de la Varga de Reguera, O. collada de los campos de la fuente de Vuklemedianas y N. pozo de Navar de Llorente; hace la designacion de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el extremo Este de una zanja abierta en dicho sitio del pozo de Medianas, próximo á la pozo de Navar de Llorente. Desde él se medirán 10 metros en direccion Norte y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion al Oeste, 100 metros é los que resulten hasta la union Emilia, fijándose la 2.ª; desde esta 400 metros al Sur, fijándose la 3.ª; desde esta en direccion al E. 600 metros y se fijará la 4.ª; á los 400 metros de esta al Norte la 5.ª; y desde esta hasta la 1.ª se medirán 500 metros, quedando así cerrado el polígono que comprende las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 26 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

Gaceta del día 21 de Junio.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL. (1)

(Conclusion.) CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CONYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

Seccion 1.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los conyuges.

Art. 41. Los conyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 42. El marido debe tener en su compania y proteger á su mujer.

Administará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion correspondan á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerle por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que le sean favorables.

Art. 43. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrara sus propios bienes sin el consentimiento de su padre, en defecto de este del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de fuero de matrimonio civil.

Art. 44. Tampoco podrá ejercer sus expresadas facultades el marido que está separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se

(1) Véase el número anterior.

halla ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde este traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, extinguir de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al cuando hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fín de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fín de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritas, ni obras científicas ni literarias que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrujere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Sección 2.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener

acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber salido el marido antes de casarse al embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado transcurrir diez meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquí hubiere dado á luz después de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reparará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el registro civil.

Segundo. Por la posesión constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constataren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testimonial bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó después dejando entablada la acción.

PARTE SEGUNDA.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, según su fortuna y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando estos no tuvieren padres ó otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieren con el cenudo que

hubieren aquellos puesto á su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, y en su defecto la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación ó instrucción, ó con la condición expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tendrán la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributares respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que le constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al estado de quien los da, y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona queuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de esta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que está viendo obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que este no pudiere satisfacerlos sin desatender sus necesidades propias y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legítimamente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente

según el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, hermanos ilegítimos ó consanguíneos por el orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que le tiene que satisfacer los alimentos, en el caso que este justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

CAPITULO VI.

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgación de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contrahidos desde la promulgación de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que estas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admitidos todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesión constante de estado de los padres, así como la de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido, ó se hallaren en pedidos de manifestar el lugar de su nacimiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contrahido en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no existieren los matrimonios sujetos á Registro.

CAPITULO VII.

DEL DIVORCIO.

Sección 1.ª

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan solo la vida común de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó con abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su compañía en el caso conyugal, con tal que no hubiere también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieron en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer; ó la proposición hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

Séptima. Tentativa del marido ó de

la mujer para corromper á sus hijos, y la complicitad en su corrupción ó prostitución.

Octava. Condenación por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges a cadena ó reclusión perpetua.
Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

Sección 2.ª

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, o antes si lo exigencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder de cualquiera de los padres, y si ambos fueren capaces, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separación de los padres.

Si las causas que hubieren dado origen al divorcio fueren la primera, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85, podrán los padres proveer de común acuerdo al cuidado y educación de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopción de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique a la mujer en la administración de sus bienes.

Sección 3.ª

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor o curador, que se nombrará con arreglo a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el número 2.º del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso su cuidado a los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que haya consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable a recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado origen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.º del art. 87.

Si fuere huérfano, se nombrará tutor a los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privación de la patria potestad y sus derechos no extingue al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Quinto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración a este, y la conservación de

todo lo prohibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los conservare.

Sexto. La conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, lo cual solamente tendrá derecho a alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges concitaren en volver a reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 4.ª y 7.ª del art. 85.

CAPITULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Sección 1.ª

De la disolución del matrimonio.

Art. 98. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, á no ser que durare hasta que hubiere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por ausente.

Art. 91. El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniere después de la celebración del matrimonio.

Sección 2.ª

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputa válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.º de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediante alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º y en los como primeros del art. 6.º, si no hubieran sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorización del Juez municipal competente y a presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contrato por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicie el consentimiento.

Quinto. El contrato por el rapto con la rapada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios a que se refieren los dos números antecedentes, si hubieran transcurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, a contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamarse solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, de luego á él mismo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

Sección 3.ª

Art. 94. El matrimonio nulo, contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contrato de buena fe por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fe se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Aunado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si lo hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. La dispuesta en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de común acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fe perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebración.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decisión de todas las cuestiones que que diere margen la observancia de esta ley corresponderá a la jurisdicción civil ordinaria, según la forma y el modo que se establezcan en las leyes de enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la promulgación de esta ley y de sus incidentes, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdicción eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgación de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llanos y Peris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Se-

cretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rios, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comandancia de la Reserva de Leon.

Los quintos pertenecientes á los reemplazos de los años 1862, 1863, 1864 y los de 1865 que se hallaron en los acontecimientos ocurridos en Madrid el 22 de Junio de 1866, y no hubieran recibido la licencia absoluta, se presentarán desde luego en esta Comandancia á recoger dicho documento y alcances que tengan, ó nombrarán persona debidamente autorizada para recibirlos. Leon 19 de Julio de 1870.—M. T. Coronel Comandante Gefe, Tomás de las Heras.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hacesaber: que debiéndose contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y transitorios en los puntos de Avila, Burgo de Osma, Béjar, Ciudad Rodrigo, Leon, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Miranda de Ebro, y Logroño, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1871, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, á adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales Ordenes: se con voca á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Intendencia, y en las Comisarias de Guerra de los puntos, á la vez del día 23 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de veintiseis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos; instrucción de tres de Junio siguiente; y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias. Valladolid 22 de Julio de 1870.—Manuel Martínez Tenaguero.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Villafranca del Bierzo.

Con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se proveerá una plaza de médico-cirujano, dotada con el sueldo anual de dos mil cincuenta pesetas. Los que la pretenden pueden presentar sus solicitudes en dicha Secretaría en el término de 15 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de

la provincia. Villafranca del Bierzo 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Diego Franco.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

Por el Ayuntamiento y asociados se ha incluido en el presupuesto municipal del corriente año económico, la cantidad de 300 escudos anuales, cobrados por trimestres, para la creación de una plaza de un profesor de cirugía, con la obligación de asistir á todos los enfermos de este municipio, siendo la de los pobres gratuita. Se anuncia vacante dicha plaza, á fin de que los aspirantes á ella presenten en esta Alcaldía sus instancias documentadas en forma dentro del término de 30 días desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido este término se proveerá dicha plaza, la que se halla provista interinamente desde el día 1.º del actual por el facultativo D. Antonio Alvarez Losada, y el facultativo que obtenga la referida plaza, quedará obligado á cumplir las demás condiciones acordadas por este Ayuntamiento. Páramo del Sil 18 de Julio de 1870.—El Alcalde 2.º, Miguel Gonzalez Villetto.

AMILLARAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminada la formación del amillaramiento y expuesto este al público por 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que vieren convenientes.

Bembibre.—Pabuecos de la Valdeuerna.—Cebrones del Rio.

Ayuntamiento popular de Valdeveras.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del mismo; su dotación consiste en mil pesetas que se satisfacen por trimestres vencidos, los que aspiren á la referida plaza presentarán en la Secretaría del expresado Ayuntamiento sus solicitudes documentadas conforme al artículo 100, de la ley municipal vigente, á cuyo fin se les concede el improrrogable término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valdeveras Julio 22 de 1870.—El Alcalde, Juan Blanco.—El Secretario interino, Valentín Centeno.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que en 27 de

Noviembre de 1869 cesó D. Francisco Blanco y Marron en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido. Lo que se hace público por este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria, fecha 3 de Julio de 1869. Dado en Leon á 18 de Julio de 1870.—Francisco Montes.—El Secretario de Gobierno, Heliodoro de las Vallinas.

Hago saber: Que en treinta de Junio último cesó Don Melquíades Balbuena en el cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido. Lo que se hace público por este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del artículo 306 de la ley Hipotecaria fecha 3 de Julio de 1869.

Dado en Leon á 18 de Julio de 1870.—Francisco Montes.—El Secretario de Gobierno, Heliodoro de las Vallinas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicomedes del Barrio Alonso, natural de Sahagun, y residente que fué en esta ciudad en clase de sirviente, para que dentro del improrrogable término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial, se presente en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye sobre hurto de una falda; apercibido que de no hacerlo se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que proceda.

Dado en Leon á 18 de Julio de 1870.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Antonio García Ocon.

Hago saber: Que para el día diez y seis de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará remate en la audencia de este mi juzgado de una casa á la calle del Conde de Rebolledo, caso de esta ciudad número 4, la misma en que vivió y murió doña Pascuala Fresco y su madre doña Gertrudis Castrillo, que linda al O. con otra de D. Vicente Díez Canseco, M. con dicha calle, P. con casa de José Andrés, N. con palacio del Conde de Luna, retasada libre de todo cargo en dos mil cuatrocientos escudos. Las personas que deseen interesarse en su adquisición acudirán el día y hora señalados á hacer las posturas que hubiesen por conveniente, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Leon á 22 de Julio de 1870.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente, primero, segundo y tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Melchora Dominguez, natural y residente en Pobladora del Valle, partido judicial de Benavente, para que en el término de treinta días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda á oír una citación y emplazamiento en la causa criminal que contra la misma y otros se sigue por falsificación, robo y hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, para ser citada con anuencia de su citador, se la declarará rebelde, y se entenderán las diligencias sucesivas con los estridos del Tribunal. Dado en Villafranca á 16 de Julio de 1870.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Jacobo Casal Balboa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascuala Alera y Angel Rodriguez, vecinos de Fabero y Lillo, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros consortes se sigue por delito de sedición; bajo apercibimiento de parales en otro caso los perjuicios consiguientes.—Dado en Villafranca del Bierzo á 23 de Julio de 1870.—Victorino Luna.—Por su mandado, Esteban P. de Tegerina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Registro de la Propiedad de Leon y su partido.

Habiendo de estar abierto el Registro seis horas diarias, y necesiándose trabajar algunas más para ver de arreglar la oficina debida, que el despacho sea más pronto y dé á los particulares la verdadera garantía sobre que está basada la Ley Hipotecaria; y procurando armonizar el servicio del público con el demás tiempo necesario á levantar trabajos atrasados hasta colocar dicho Registro en el estado normal que corresponde, he creído conveniente, llenando los requisitos que establece el artículo 153 del Reglamento General para la ejecución de aquella, señalar las horas en que ha de estar abierto, que lo serán de las ocho de la mañana á las dos de la tarde en todos los días no feriados. Lo que se anuncia para conocimiento de quien pueda interesar y mas efectos consiguientes. Leon 20 de Julio de

1870.—El Registrador, Antonio Garcia Kincon.

En el sorteo de loterías celebrado el día 16 del corriente, ha cabido el premio de 250 escudos señalado á huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, á D.ª Vicenta Josefa Muñoz, hija de Santiago, muerto en el campo del honor.—Leon 20 de Julio de 1870.—P. Iglesias.

Distrito Universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Nogociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, materia médica, y arte de recetar, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos en igual asignatura que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la facultad de Medicina. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.—Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 1.º de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merlo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Imp. de José G. Romero, La PLATERIA 7.